

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12851

Art. 1º

Decláranse de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de terreno ubicadas en el Partido de La Plata, paraje Villa Dardo Rocha, próximas a la ex-estación Elizalde del ex-Ferrocarril General Roca, designadas catastralmente como pertenecientes a la Circunscripción IX, sección rural, parcelas 2708 "g", 2708 "h" y 2708 "i", según plano 55-154-65; inscriptos sus dominios bajo las matrículas 167.872, 167.873 y 167.874, respectivamente a nombre de Eduardo Miguel Lojoya y Mabel Judith Hiriberry y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

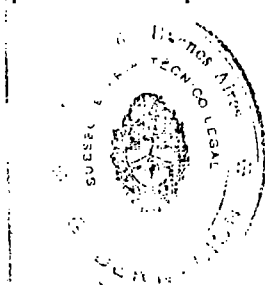
ARTICULO 2º: El inmueble citado en el artículo anterior será adjudicado a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de su vivienda propia.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y Municipalidad de La Plata, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona. Otorgando prioridad a los problemas de escurrimientos superficiales y anegamientos, dando cumplimiento a las observaciones que determine la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6253, 6254 y el Decreto-Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

FIEL DEL ORIGINAL



OTELLA REGUAL

ARTICULO 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTICULO 7º: Las mejoras existentes en la fracción a expropiar se presumen realizadas por sus actuales ocupantes.

ARTICULO 8º: Serán adjudicatarios de los lotes resultantes aquellos ocupantes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier régimen.

ARTICULO 9º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 10º: Autorízase al organismo de aplicación para que previamente a la adjudicación de los lotes, efectúe convenio con quien o quienes considere corresponder, a efecto de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 11º. Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el organismo de aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite en forma expresa y fundada el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

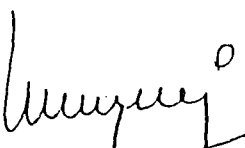
ARTICULO 12º: Quedan suspendidos durante la vigencia de la presente Ley toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1 por parte de sus propietarios y/o poseedores. Quedan comprendidas en esta suspensión aún las sentencias en trámite de ejecución.

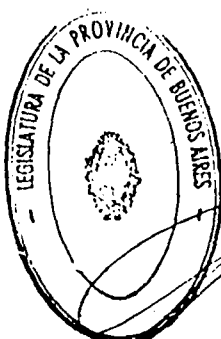
ARTICULO 13º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTICULO 14º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

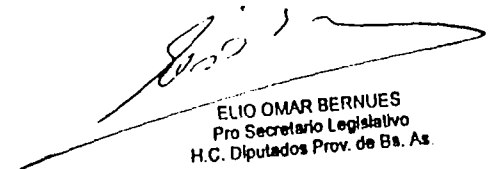
ARTICULO 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

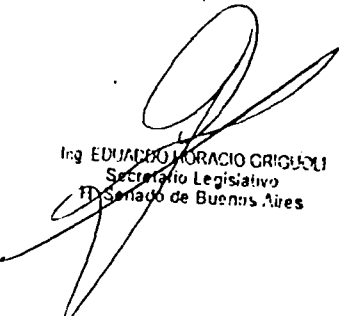
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.


Dip. OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires


ELIO OMAR BERNUES
Pro Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires